

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

... Trimestre, 7,50 ptas.; semestre, 15; año, 30
... 12 ... 22,50 ... 45

Las suscripciones se solicitarán en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, sita en el Hospital de Ntra. Señora de Gracia, calle de Ramón y Cajal núm. 68. Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe en Libranza, Giro postal ó letra de fácil cobro. Los Ayuntamientos vienen obligados al pago de la suscripción. Este es adelantado.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas á nombre del Administrador.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea á 25 céntimos los del año corriente y á 50 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Cinco céntimos por palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono ó cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETÍN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que á un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los centros oficiales.

El BOLETÍN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR., el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta 31 marzo 1918)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Aprobado por Real orden de 18 del actual el Reglamento del Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se publique en la Gaceta de Madrid para que surta sus efectos.

De Real orden lo digo a V. I. a los fines consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1918.—González Besada.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO

del Comité regulador de la importación, distribución y consumo del algodón

CAPITULO PRIMERO

DEL RÉGIMEN INTERIOR DEL MISMO

Artículo 1.º El Comité que actuará con el nombre de Comité Oficial Algodonero se reunirá en sus Secciones, siempre que las convoque el Presidente, o a peti-

ción de dos de sus Vocales por escrito al Presidente del Comité.

Art. 2.º Las reuniones serán privadas, debiendo asistir a las mismas el Presidente y los Vocales o sus suplentes; pero serán válidos los acuerdos que se tomen por mayoría de votos, siempre que concurren por lo menos dos de los Vocales fabricantes ó comerciantes o sus suplentes, y si el número no fuera suficiente en primera convocatoria, en la segunda, sea cual fuese el número de asistentes.

Entre la primera y segunda convocatoria deberán mediar, por lo menos, veinticuatro horas, y los avisos surtirán efecto, publicados en el Boletín Oficial y dos de los diarios de mayor circulación de la localidad.

No será necesaria la publicación de las convocatorias en aquellos casos en que se hagan directamente a los interesados.

Art. 3.º El Comité llevará libros de actas para el pleno y para cada una de las Secciones, actuando de Secretario el Vocal que se designe en la primera reunión, bastando la firma del Presidente y del Secretario para la certificación de las mismas, y además acordará el local donde deba reunirse y nombrará los empleados necesarios para su funcionamiento.

Art. 4.º Cuantas peticiones, consultas, etc., etc., se hagan al Comité, deberán formalizarse por escrito dirigido al Presidente; los acuerdos y resoluciones que se tomen, siempre que sean de interés general, se publicarán en la Gaceta y periódicos de mayor circulación de los Centros industriales, surtiendo efecto desde el día de su publicación.

Art. 5.º El Comité sólo se reunirá en pleno en el caso prevenido en el artículo 4.º, párrafo tercero del Real decreto de 9 de febrero último, cuando así lo soliciten dos hiladores y dos tejedores, o lo dispogan el Presidente, siguiendo para su funcionamiento las normas indicadas para las Secciones.

Art. 6.º El Comité podrá exigir de todos los comerciantes, fabricantes, manipuladores de algodón, etcétera etc., cuantos datos referentes a existencias, consumos,

contratos realizados o pendientes, etcétera, etc., crea convenientes a los efectos de las estadísticas que se requieran para su funcionamiento, como asimismo para resolver sobre los asuntos en que deba entender, podrá llamar a los interesados, abrir informaciones orales y, en general, valerse de cuantos medios estime para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 7.º El Comité actuará de árbitro en cuantas cuestiones referentes al algodón o sus manufacturas se susciten, bastando la petición de una de las partes para que su laudo tenga fuerza obligatoria para ambas.

CAPITULO II

DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ

Título 1.º

Art. 8.º Todos los comerciantes, tenedores de algodón, fabricantes, manipuladores, etc., etc., deberán enviar al Comité el 15 y 30 de cada mes, relación jurada de sus existencias de algodón en rama en dichos días, con detalle de los aumentos o disminuciones de las mismas en comparación con la última relación jurada de sus existencias que hubieren presentado, indicando la procedencia de los aumentos y el destino de las disminuciones, así como los almacenes donde tengan depositadas las existencias.

Estas, aun quedando de propiedad de sus dueños, y pudiendo los mismos resolver acerca de su almacenaje, quedarán a disposición del Comité, bajo las siguientes normas:

Primera.—Algodón en poder de los comerciantes.

Estos no podrán realizar entregas del mismo sin autorización del Comité, el cual podrá obligarles a entregarlo a otros compradores distintos de los que les correspondía, siempre que así sea necesario para evitar el paro de fábricas. En este caso el Comité dará cuenta al vendedor de los contratos que deba aplazar, y que se irán sirviendo a medida que dicho Comité lo disponga.

El precio a que deba entregarse el algodón al nuevo comprador, será el que fije el Comité con arreglo a la norma que al efecto se indicará.

Los contratos, entrega, embarque o vapores en fecha a meses determinados en que no se pueda entregar el algodón, porque el Comité haya dispuesto del mismo, se entenderán prorrogados hasta que dicho Comité les fije turno de entrega, siendo de cuenta del comprador las diferencias de fletes, cambios y demás gastos que ocasione el retraso, a menos que se convenga con el vendedor para la cancelación del contrato que deberá hacerse al precio de plaza.

Segunda.—Algodón en poder de fabricantes.

— Cuando el Comité tenga necesidad del algodón que posean los fabricantes, cualquiera que sea el sitio en que se encuentre, lo hará disponiendo de las existencias de los que tengan algodón para fecha más remota en proporción con su consumo mensual, debiendo los fabricantes entregarlo al comprador que dicho Comité designe al precio que para este caso también se indicará, a menos que por mutuo acuerdo entre el fabricante y el comprador se convenga en la devolución de la mercancía.

Título 2.º

TASAS

Art. 9.º Para establecer el precio de las ventas en plaza que realicen los comerciantes a otros comerciantes o a los fabricantes, y las que efectúen los fabricantes en virtud de lo que a tenor de las normas que preceden disponga el Comité, éste tendrá en cuenta los precios del algodón en su origen, puesto en Barcelona,

con un beneficio que no podrá ser mayor que un equivalente a la mitad del corriente para la venta de hilados.

Título 3.º

PLAZOS PARA LAS DECLARACIONES Y ENTREGAS

Art. 10. Dichos plazos se sujetarán a las reglas siguientes:

A) Dentro de la primera quincena de cada mes, todos los fabricantes que no tengan algodón para hacer funcionar normalmente sus fábricas durante el mes siguiente, deberán acudir al Comité, haciendo constar la cantidad que necesiten, con expresión de su reparto por semanas.

B) Una vez el Comité haya avisado al fabricante el nombre del comerciante o fabricante que debe facilitarle el algodón, y a éstos el de su nuevo comprador, la entrega deberá efectuarse dentro de los tres días, a partir de la fecha del aviso, entendiéndose que el pago habrá de realizarse al contado, salvo que ofrezca garantía a satisfacción del vendedor.

Título 4.º

SANCIONES O MULTAS

Art. 11. La falta de cumplimiento a las órdenes del Comité, dará lugar, por cada infracción, a una multa que podrá proponer el Comité a la resolución del Ministro de Hacienda, dentro de límites señalados en la ley llamada de Subsistencias de 11 de noviembre de 1916, y sin perjuicio de las responsabilidades penales a que la misma Ley hace referencia.

El Comité, en sus propuestas, podrá graduar las multas a razón del 20 por 100 del importe del valor de la mercancía, o de la ocultación cometida, objeto de tales sanciones.

Ni la imposición ni el pago de las multas relevan al infractor del cumplimiento de todas las obligaciones que por este Reglamento se le imponen o se le pueden imponer.

Las multas se harán efectivas por la vía de apremio.

Título 5.º

INVESTIGACIÓN

Art. 12. El Comité podrá valerse de cuantos medios legítimos estime necesarios para la investigación de la exactitud de los datos comprendidos en las declaraciones a que hace referencia este Reglamento.

Las personas en que aquél delegue dichas funciones, tendrán las mismas facultades que los Inspectores de Hacienda para la investigación o comprobación y para la entrada, con las formalidades legales, en las fábricas, almacenes y demás locales públicos que convenga reconocer, debiendo acreditar su personalidad con la credencial correspondiente, firmada por el Presidente del Comité.

Título 6.º

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 13. Los administradores de Aduanas, Depósitos generales de comercio, consignatarios, Juntas de Obras de puerto, Empresas de transportes terrestres y marítimos y toda clase de oficinas similares, y en general cuantas personas intervengan en la recepción y toda clase de operaciones relacionadas con el consumo de algodón, no podrán autorizar las salidas, desembarque ni transporte de algodón, sin autorización expresa del Comité, viniendo además obligados a facilitarle cuantos datos les pida el mismo por medio de su Presidente, para su buen funcionamiento.

La infracción de estos preceptos dará lugar a una multa del 10 por 100 del importe de la mercancía a

que aquélla se refiera, que se hará efectiva con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de este Reglamento, siempre dentro de los límites marcados por la ley de Subsistencias.

Art. 14. Todas las disposiciones prevenidas en este Reglamento relativas al algodón en rama, podrán aplicarse al elaborado, siempre que así lo disponga el Comité, con las variaciones propias de cada artículo.

Art. 15. Queda autorizado el Comité para disponer los trabajos de investigación que estime necesarios para poder advenir en cualquier ocasión que todo el algodón que se importe de los Estados Unidos va destinado al consumo nacional.

Art. 16. Contra las resoluciones del Comité se dará el recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de cinco días, sin perjuicio del cumplimiento de aquéllos.

Art. 17. Los preceptos contenidos en el presente Reglamento podrán ser modificados y adicionados conforme lo exijan las circunstancias, sujetando en su caso las modificaciones que se acuerden a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Disposición transitoria.

Art. 18. El plazo a que hace referencia el artículo 10, letra A), empezará a regir a partir del día siguiente al de la aprobación de este Reglamento, pues para las necesidades anteriores a dicha fecha pueden presentarse las demandas inmediatamente, y el Comité resolverá a la mayor brevedad.

Madrid, 21 de marzo de 1918.—Por orden, Garnica.

(Gaceta 27 marzo 1918.)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

D. Tomás Gómez Hernáiz, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que al pie de las relaciones de deudores por contribuciones del primer trimestre del corriente año, he dictado la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, durante el 1.º y 2.º período de cobranza voluntaria, a pesar de haber sido anunciada en forma reglamentaria, les declaro incurso en el primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe del débito, de conformidad con lo que disponen los artículos 47 y 50 de la Instrucción de 26 de abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término que fija el artículo 52 de dicha Instrucción no satisfacen el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al ejecutor la obligación que tiene de consignar al respaldo de los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo, poniendo el sello de mi oficina, en Zaragoza, a 30 de marzo de 1918.—Tomás Gómez.

CIRCULAR

Por Real orden de 26 del corriente mes, se dispone que la apertura para la cobranza de cédulas personales de este año, dé principio en todos los pueblos de esta provincia, a excepción de la capital, el día 1.º del próximo mes de abril.

Y esta Tesorería, cumpliendo lo dispuesto en la citada Real orden, hace saber:

Que en los pueblos cabezas de zona recaudatoria en que se halla dividida esta provincia, la recaudación se hará diariamente de ocho a catorce y en todos los pueblos restantes sólo tendrá lugar de uno a tres días, según el número de habitantes, en los meses de abril, mayo y junio en que terminará la cobranza voluntaria, durante la recaudación por lo menos seis horas en los días que designará anticipadamente por medio de edictos el respectivo Recaudador, a

cuyo efecto espero que los Sres. Alcaldes darán cuenta a esta Tesorería del Recaudador que no tenga abierta la cobranza de cédulas personales los días y horas fijados, al objeto de adoptar las reclamaciones que procedan.

Zaragoza, 30 de marzo de 1918.—El Tesorero de Hacienda, Tomás Gómez.

SECCION QUINTA

REGIMIENTO LANCEROS DEL REY

1.º DE CABALLERIA

A las diez de la mañana del día 11 de abril próximo tendrá lugar la venta en pública subasta de quince caballos de desecho que tiene este Regimiento; siendo de cuenta de los rematantes el importe de este anuncio.

Zaragoza, 30 de marzo de 1918.—El Comandante Mayor, Antonio Júdez.

SECCION SEXTA

Bulbuento.

Desde el día 1.º al 30 del próximo mes de abril se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos legales que acrediten las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la confección del apéndice al amillaramiento para 1919.

Bulbuento, 30 de marzo de 1918.—El Alcalde, Pablo Martínez.

Lagata.

Por el tiempo reglamentario queda expuesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos y el de alcoholes, aguardientes y licores de este pueblo y año actual.

Lagata, 25 de marzo de 1918.—El Alcalde, Amado Luesma.

La Zaida.

Habiendo sido declarado prófugo en ignorado paradero, el mozo Arturo Sebastián Francisco Boch Casademont, hijo de Arturo y de Amparo, número 3 del sorteo del actual reemplazo, por no haber concurrido por sí ni por medio de representante al acto de la clasificación y declaración de soldados a pesar de haber sido citado en forma legal, por el presente se le cita llama y emplaza para que se presente ante mi Autoridad o ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia en evitación de mayores responsabilidades; rogando a todas las Autoridades procedan a la busca y captura del indicado mozo, poniéndolo caso de ser hábido a disposición de la Comisión mixta de Reclutamiento.

La Zaida, 29 de marzo de 1918.—El Alcalde, Inocencio Monforte.—Pablo Lando, Secretario.

Mainar.

Desde el día 1 al 30 de abril próximo, en esta secretaría, se admitirán las altas y bajas que todos los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales a la Hacienda pública.

Mainar, 27 de marzo de 1918.—El Alcalde, P. O., Manuel Velilla, Secretario.

Mallén.

Durante todo el mes de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de rústica y urbana, de las alteraciones habidas durante el año, presentando los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna alteración en el amillaramiento del año próximo de 1919.

Mallén, 27 de marzo de 1918.—El Alcalde, Carmelo Charles.

Monegrillo.

Durante el mes de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento los documentos legales que acrediten las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la confección del apéndice al amillaramiento para 1919.

Monegrillo, 26 de marzo de 1918.—El Alcalde, Pantaleón Lucientes.

Nonaspe.

Por término de quince días se hallarán de manifiesto en la secretaría municipal de este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al año 1917, a los efectos de reclamación.

Nonaspe, 21 de marzo de 1918.—El Alcalde, Mariano Ráfales.

SECCION QUINTA

Por todo el mes de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas de las alteraciones que los propietarios de fincas rústicas, pecuaria y edificios y solares de este término municipal hayan experimentado en sus riquezas, acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos reales a la Hacienda.

Nonaspe, 25 de marzo de 1918.—El Alcalde, Mariano Ráfales.

Novillas.

Formado el reparto general conforme a los artículos 136 y 138 de la ley Municipal para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, queda expuesto en la secretaría del Ayuntamiento, por espacio de ocho días, a los efectos de reclamación.

Novillas, 27 de marzo de 1918.—El Alcalde, Segundo Lahuerta.—P. A. de la J. el Secretario, V. Palacios.

Nuez de Ebro.

Durante el mes de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que todos los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos justificativos de haber pagado los derechos reales a la Hacienda pública.

Nuez de Ebro, 29 de marzo de 1918.—El Alcalde, José G. Berges.

Nuévalos.

Hasta el día 30 del mes de abril próximo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes de la misma hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana.

Nuévalos, 25 de marzo de 1918.—El Alcalde, Esteban Muñoz.

Orera.

La secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba y por el tiempo reglamentario; su dotación consiste en seiscientos pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del término expresado.

Orera, 25 de marzo de 1918.—El Alcalde, Juan Gómez.

Pintano.

Por todo el mes de abril, durante los días hábiles y en las horas de oficina, podrán presentar los contribuyentes, tanto vecinos como terratenientes, en esta secretaría, los documentos que acrediten las altas y bajas de la riqueza rústica y urbana de este distrito municipal para la confección del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1919.

También se admitirán por igual período de tiempo las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en la contribución pecuaria, a fin de formar el oportuno recuento de ganadería para el próximo año de 1919.

Pintano, 25 de marzo de 1918.—El Alcalde, Esteban Soteras.

San Mateo de Gállego.

Por todo el mes de abril próximo se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, previa presentación de documentos que justifiquen el pago de derechos reales a la Hacienda, las alteraciones que los contribuyentes hayan experimentado en sus riquezas rústica y urbana para el próximo año de 1919.

San Mateo de Gállego, 26 de marzo de 1918.—El Alcalde, Macario Fernando.

Sos.

D. Amancio López de Artieda Legarre, Alcalde constitucional de la villa de Sos;

Hago saber: Que a instancia de varios interesados de la Huerta del Ramblar y en uso de las atribuciones que me

confiere el artículo 2.º de la Instrucción de 25 de junio de 1884 sobre formación y tramitación de Ordenanzas y Reglamentos de Comunidad de regantes, se convocó para el día de hoy a todos los interesados en el riego de dicha Huerta del Ramblar, radicante en el término de esta jurisdicción, a Junta general, con el fin de acordar las bases a que han de ajustarse las Ordenanzas y Reglamentos que ha de regirse la Comunidad y nombrar una Comisión de su seno para que desde luego formule los proyectos que han de someterse a la deliberación y acuerdo de la referida entidad. Como quiera que no ha podido tomarse acuerdo por no haber asistido mayoría de propietarios interesados, se convoca a nueva Junta general con el mismo fin para el día cinco de mayo próximo, a las diez horas y en el local Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, apercibiendo que con el número de concurrentes se tomará acuerdo.

Sos, 24 de marzo de 1918.—El Alcalde, Amancio López.—D. S. O., El Secretario, Lorenzo Gómez.

Urriés.

Durante todo el mes de abril se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los contribuyentes vecinos y forasteros hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana.

Urriés, 26 de marzo de 1918.—El Alcalde, Andrés Cuéllar.

Villalengua.

Previo presentación de los documentos legales que acrediten haber pagado los derechos reales a la Hacienda pública, se admitirán en esta secretaría las altas y bajas que todos los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana.

El plazo para la presentación de los citados documentos, comenzará el 1.º del próximo abril y terminará en 30 del mismo.

Villalengua, 27 de marzo de 1918.—El Alcalde, P. O., Manuel Oñete.

Zuera.

Desde el 1.º al 15 de abril próximo y durante las horas de oficina se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de esta villa las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas, previa la presentación de los documentos que justifiquen aquéllas y la carta de pago en que se acredite el abono de los derechos reales por la transmisión de dominio.

Zuera, a 27 de marzo de 1918.—El Alcalde, Garardo Mené.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS MUNICIPALES

Muel.

D. Mariano Lapidra Molina, Juez municipal de la Muy Leal villa de Muel;

Por el presente edicto, se cita a D. Luis Sancho Oria, cuyo actual paradero se ignora, para que el día trece de abril próximo y hora de las diez de su mañana, comparezca ante este Juzgado, sito en la plaza de la Constitución, número uno, a la celebración del juicio verbal civil que contra el mismo y su hermano D. Eugenio Sancho Oria, como herederos de sus difuntos padres D. León Sancho Jimeno y D.ª Inés Oria Crespo, ha promovido D. José Orga Lagunas, de esta vecindad, en reclamación de la cantidad de quinientas pesetas que le adeudan, como débito procedente de sus difuntos padres ya citados; previniendo a dicho demandado que si no comparece por sí o por medio de persona que legalmente lo represente, se seguirá el juicio en su rebeldía, conforme a lo dispuesto en el artículo setecientos veintinueve de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Muel, a veintisiete de marzo de mil novecientos diez y ocho.—Mariano Lapidra.—P. S. M., Miguel Domingo, Secretario.

Imprenta del Hospicio.